



(4)



00002269

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-**

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 24 BIS Y 25 BIS, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas pensionarios en México y en el mundo, se encuentran en momentos críticos, ya que, en su mayoría su horizonte de vida se encuentra a poco tiempo de agotarse; toda vez que la pirámide de edad se invirtió, es decir hoy las personas jubiladas, tienen una mayor expectativa de vida, por lo que cobran durante más tiempo la jubilación; y sumado a ello, los trabajadores que dan aportaciones, son cada vez menos.

Esto se traduce en la inviabilidad de los esquemas del sistema pensionario, y la Dirección de Pensiones, no es la excepción de los mismos; ello impone la obligación imperante de emprender acciones que empujen una reforma integral al sistema pensionario estatal, pero ante ello, se deben realizar acciones, que nos encaminen a fortalecer el fondo de pensiones, para garantizar el Derecho de los trabajadores, que tienen la expectativa de alcanzar una jubilación.

En este sentido, se propone una iniciativa que proteja los ingresos del fondo de pensiones del Estado, es menester señalar, que dicho fondo, se nutre principalmente por de tres fuentes de financiamiento: Por una parte las aportaciones que hace tanto el propio trabajador, como las que realiza el patrón derivado de la relación laboral que guarda con éste, otra fuente de financiamiento la constituye los productos financieros que produce el fondo pensionario, que el fideicomitente, o institución responsable del manejo administrativo del fondo, coloca en el mercado accionario a fin de que de acuerdo a las condiciones del mercado le produzca el mejor rendimiento y finalmente otra fuente de financiamiento la constituye el esquema de préstamos



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

que con cargo al propio fondo se realizan a favor de los derechohabientes y que como una prestación adicional se realizan a favor de los trabajadores.

El hecho de que las dependencias y entidades, realicen el pago de las contribuciones, en tiempo y forma, es un importante soporte para el fondo pensionario; ya que como se dijo es una de las fuentes principales de financiamiento, son los productos financieros, que genera la inversión de los recursos.

Sin embargo en la actualidad, algunas las Dependencias y Entidades han presentado adeudos considerables con el fondo, afectando de manera sustancial la viabilidad del fondo; en primer término en razón de que la Dirección, no puede invertir y con ello no se generan intereses; pero además, porque el valor del dinero es cambiante, en razón del tiempo; es decir la afectación se vuelve por partida doble.

En ese sentido la presente iniciativa, pretende imponer que en caso de que no se entere por parte de las Dependencias y/o Entidades, de los descuentos que se le hacen al trabajador, para el fondo de pensiones; las instituciones deberán pagar el monto adeudado, más la actualización correspondiente y los intereses moratorios respectivos.

Así mismo, se propone que cuando los tesoreros y administradores, que no cumplan, en tiempo y forma, en enterar al fondo de pensiones o en su caso, no hacer los descuentos correspondientes, la Dirección de Pensiones, deberá dar vista de manera inmediata a la Contraloría del Estado y a la Auditoría Superior del Estado.

Esto con la intención, primero como garantía de que, en los supuestos que existan situaciones que afecten la administración de los recursos de las Dependencias y/o Entidades, puedan emprender en corto tiempo, acciones correctivas, con la finalidad de evitar incrementar el adeudo con el fondo pensionario; pero por otro lado, se pretende evitar que los adeudos prolongados, pongan en riesgo permanente la expectativa de derecho de los trabajadores del Estado; para que proceda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
Sin correlativo	Artículo 24 Bis. Cuando las dependencias y Entidades, no enteren a la Dirección de Pensiones, dentro del plazo establecido en el artículo anterior,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

	los porcentajes a los que se refiere los artículos 22 y 23, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor de la Dirección, intereses moratorios, calculados conforme al artículo 11 del Código Fiscal del Estado. Así mismo, estarán obligados a cubrir la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el artículo 9 del Código Fiscal del Estado.
Sin correlativo	Artículo 25 Bis. Cuando los tesoreros o pagadores de los sujetos obligados, no cumplieren con las obligaciones señaladas en los artículos 24 y 25; la Dirección de Pensiones, estará obligada a dar vista a la Contraloría del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, para que procedan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan los artículos 24 BIS y 25 BIS a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

Artículo 24 Bis. Cuando las dependencias y Entidades, no enteren a la Dirección de Pensiones, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los porcentajes a los que se refiere los artículos 22 y 23, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor de la Dirección, intereses moratorios, calculados conforme al artículo 11 del Código Fiscal del Estado.
Así mismo, estarán obligados a cubrir la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el artículo 9 del Código Fiscal del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 25. ...

Artículo 25 Bis. Cuando los tesoreros o pagadores de los sujetos obligados, no cumplieren con las obligaciones señaladas en los artículos 24 y 25; la Dirección de Pensiones, estará obligada a dar vista a la Contraloría del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, para que procedan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Para los casos de los adeudos existentes, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no será aplicable el calculo al que se refiere el artículo 24 Bis.

TERCERO. - Las Dependencias y Entidades que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán suscribir a más tardar en 90 días hábiles un convenio de pago con la Dirección de pensiones; en los casos de incumplimiento en los plazos del pago, se actualizará la hipótesis normativa del artículo 24Bis.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de febrero del 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

00002269